

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-130/2022

ACTOR:

PARTIDO

POLÍTICO

MORENA

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL CABECERA DE DISTRITO LOCAL ELECTORAL NO. XV, DE NOMBRE DE DIOS, DURANGO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER

MIER MIER

SECRETARIA: MAYELA ALEJANDRA

GALLEGOS GARCÍA

Victoria de Durango, Durango, a doce de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el Juicio Electoral citado al rubro, en el sentido de desechar de plano la demanda, toda vez que quien comparece, carece de legitimación.



GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de
	Participación Ciudadana del Estado de
	Durango.
Consejo Municipal	Consejo Municipal cabecera de Distrito Local
	Electoral No. XV, de Nombre de Dios, Durango,
:	del Instituto Electoral y de Participación
	Ciudadana del Estado de Durango.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos
	Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y
	Soberano de Durango.
IEPC/ Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
	del Estado de Durango.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos
	Electorales para el Estado de Durango.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia
	Electoral y de Participación Ciudadana para el
	Estado de Durango.
Morena	Partido Político Morena.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado
	de Durango.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
	Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
	Federación.
Tribunal Electoral/ Órgano	Tribunal Electoral del Estado de Durango.
jurisdiccional	

ANTECEDENTES.

1. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:



- I. Inicio del proceso electoral. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2021-2022, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado.
- 3. II. **Jornada Electoral.** El cinco de junio¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del titular del Poder Ejecutivo; así como, los integrantes a los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.
- 4. III. **Cómputo Distrital.** Con fecha doce de junio según lo que dispone el artículo 270 de la Ley de Instituciones, el Consejo realizó el cómputo distrital, de la elección de Gobernador.
- 5. IV. Interposición del Juicio Electoral. El dieciséis de junio, Adolfo Constantino Tapia Montelongo, quien se ostenta como representante suplente de Morena ante el Consejo General, interpuso Juicio Electoral, en contra de los resultados de la votación de las casillas que se identifican individualmente, y por tanto, los consignados en el acta de cómputo distrital emitida por la autoridad responsable.
- 6. V. **Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación lo publicitó en el término legal, señalando que si compareció tercero interesado.
- 7. VI. Recepción de expediente. El veinte de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente relativo al medio de impugnación, así como el respectivo informe circunstanciado rendido por la secretaria del Consejo Municipal y demás constancias atinentes al asunto.
- 8. VII. **Turno a ponencia.** Por acuerdo de misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse con la

¹ A partir de este momento, todas las fechas a que se haga alusión se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



clave TEED-JE-130/2022, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Javier Mier, para su sustanciación y resolución.

- 9. VIII. **Radicación.** El día veintinueve de julio, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación, reservándose su admisión.
- 10. IX. Proyecto de sentencia. Mediante proveído de fecha diez de agosto de agosto, el magistrado instructor, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

- 11. PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Local; 130, 132 numeral 1 apartado A, fracción I, inciso a) y b), y 136 de la Ley de Instituciones; 1, 2 numeral 1; 4 numerales 1 y 2 fracción I; 5, 7, 20, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso d), 41 y 43, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un Juicio Electoral, en el que la parte actora impugna los resultados de la votación de las casillas que se identifican individualmente, y por tanto consignados en el acta de cómputo distrital emitida por la autoridad responsable.
- 12. SEGUNDA. Tercero interesado. Del estudio detallado de los autos, se advierte que dentro del expediente, compareció como tercera interesada la representante propietaria del PRI y reconociéndosele dicho carácter.
- 13. a) Escrito de comparecencia. El escrito de comparecencia cumple con los requisitos formales, ya que fue presentado ante la autoridad responsable, y en él se identifica el tercero interesado; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa su interés jurídico, aduciendo



que es incompatible con el de la parte actora, porque, en el concepto de la representante mencionada, debe prevalecer la resolución impugnada; además de que asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve, carácter que le fue reconocido por la responsable, en el acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado².

- 14. b) Oportunidad. El escrito de comparecencia, fue presentado ante la responsable, a las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos del día diecisiete de junio.
- 15. En ese tenor, se tienen que el escrito aludido se presento dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicitación de la cédula que dio a conocer la promoción del juicio de mérito, lo cual se acredita con la razón de retiro de estrados, del acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado, así como de la firma y sello de recepción del escrito correspondiente.³
- 16. c) **Legitimación.** Respecto a la tercera interesada, tiene legitimación para comparecer con ese carácter al presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.
- 17. d) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de María Águeda Álvarez Barrios, quien comparece como representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal.
- 18. Lo anterior, ya que a dicha representante, se le reconoce la calidad que ostenta, en virtud de que así lo consiente la autoridad responsable en el acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado.
- 19. e) Interés jurídico. La mencionada representante, tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretenden que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la solicitud de la parte incoante.

² Visible a páginas 000041.

³ Visible a páginas: 000031, 000032, 000033 y 000066 del expediente en que se actúa.



- 20. TERCERA. Causales de Improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
- 21. En la especie, la autoridad responsable invoca como causal de improcedencia, el incumplimiento del supuesto establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción III de la Ley de Medios, ya que menciona que al faltar alguno de los requisitos establecidos en dicho numeral, resulta notoria la improcedencia, respecto a lo que esta sala se pronunciara más adelante.
- 22. Previamente y con independencia de lo anterior, se procede por esta Sala Colegiada a verificar la existencia o no de alguna causal de improcedencia por ser de orden público y estudio preferente, encontrando que se actualiza la causal, en términos de lo dispuesto en los artículos 10, numeral 3, relacionado con los artículos 11, numeral 1, fracciones II y III; 13, numeral 1, fracción I; y, 14 numeral 1, fracción I, inciso a; 41 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, consiste en la falta de legitimación y personería del promovente.
- 23. Esto es así ya que no obstante que al tenor de las normas preindicadas pueden promover juicio electoral los partidos políticos o coaliciones desde luego por quienes legalmente los representen, habida cuenta que cuando quien promueve un medio de impugnación en nombre de otra persona o ente jurídico, como es el caso de los partidos políticos, no cuenta con la personería necesaria para ello en los términos que establezca la legislación aplicable se hace imposible el establecimiento de una relación válida entre quien dice representar y quien es representado, de ahí que tomando en consideración que uno de los requisitos indispensables para la debida integración de la relación jurídica



procesal en los medios de impugnación es, precisamente, la existencia y vinculación al proceso de los sujetos que constituyen las partes del juicio sometido al conocimiento y decisión del órgano jurisdiccional, es evidente que al no constituirse legalmente la representación deviene actualizada la falta de legitimación.

- 24. Al respecto, en el artículo 13, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios, se dispone que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, entre otros, el actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante en los términos del propio ordenamiento.
- 25. Por su parte, en el artículo 14, numeral 1, fracción I de la precitada legislación, se establece que los partidos políticos presentaran medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

[...]

- a. Los registrados formalmente **ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
 - [...]
- 26. En el caso concreto, conviene invocar a contrario sensu, por los motivos que la inspiran la Jurisprudencia 2/99, de rubro: "PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ESTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS" conforme a la que el supuesto de representación

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.



se satisface cuando la parte promovente es quien cuenta con su representación ante el órgano electoral administrativo que haya tenido la calidad de autoridad responsable en la instancia local.

- 27. Ahora, debe puntualizarse que quien promueve el presente juicio en representación de Morena, Adolfo Constantino Tapia Montelongo, no se encuentra acreditado como representante de este partido ante el órgano que emitió el acto originalmente impugnado, a saber, el Consejo Municipal, quien material y formalmente es la autoridad responsable en la emisión del cómputo impugnado, no obstante en este juicio comparece a demandar el actor referido, quien está acreditado como representante suplente de Morena, ante el Consejo General.
- 28. Lo anterior, hace evidente que el supuesto legal invocado de representación legitima del partido accionante no se encuentra colmado en términos de la norma citada, como tampoco satisface la prevención de los artículos 13 numeral 1, fracción I; 14, numeral 1, inciso a, de la Ley de Medios, en cuanto establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas, entendiéndose por éstas, las registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.
- 29. Por lo que, la incoación del presente juicio por el representante acreditado ante el Consejo General y no ante el Consejo Municipal, ocasiona que no esté legitimado el compareciente para promover en representación de Morena, careciendo en consecuencia de personalidad.
- 30. Es decir, debió promover la demanda cualquiera de las representaciones de Morena ante el Consejo Municipal, ya sea propietario o suplente, mas como no es así porque se reitera el promovente está registrado como representante suplente ante el Consejo General como el mismo lo afirma en el libelo presentado, se actualiza la causal de improcedencia prevista



en el artículo 11, numeral 1, fracción III, de la Ley de medios, en concordancia con los artículos 13, numeral 1, fracción I y 14, numeral 1, fracción I, inciso a, de la misma ley, consistente en la falta de legitimación, originando con ello, la improcedencia del medio impugnativo en estudio.

- 31. Lo anterior se corrobora con el informe circunstanciado⁵ en que se afirma que quien aparece como representante propietario del partido actor ante el Consejo Municipal es Rubén Manuel Gallardo Aguirre, sin que se haga referencia en ningún momento a Adolfo Constantino Tapia Montelongo, lo que no es contrariado por el demandante, incluso no se acompaña en términos del artículo 10, numeral 1, fracción III, documento alguno que acredite la personería del promovente como representante de Morena, ni se aduce ser representante registrado ante la responsable del acto contrariado, es decir ante el Consejo Municipal, por el contrario se ostenta en la demanda inicial con la representación del referido partido pero ante el Consejo General.
- 32. Siendo que conforme a la Ley de Medios, artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a, es claro que los representantes de los partidos registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que haya dictado el acto impugnado, pueden presentar los medios de impugnación por estos, pero solamente ante el órgano que están acreditados, pues solo ante ellos pueden actuar válidamente al tenor de la norma citada⁶, como se ha sostenido en los juicios SG- JRC-42/2022, SG-JRC-20/2022, SG-JRC-96/2016 y SUP-JRC-757/2015 de las Salas Guadalajara y Superior del Tribunal Electoral del TEPJF, los que en su literalidad dicen lo siguiente:

SG-JRC-20/2022 y SG-JRC-96/2016

[...] Lo anterior, porque acorde a lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación local, en el caso de la legislación electoral duranguense, está vetada la factibilidad

^s Visible a foja 000068 del expediente en que se actúa.

⁶ Artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios.



de considerar que de manera indistinta una representación de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales sea facultad exclusiva de la representación acreditada ante ese propio órgano. [...]

- 33. Por lo que toda vez que la respectiva demanda no ha sido admitida, es conforme a derecho decretar su desechamiento de plano.
- 34. En atención a lo anterior es innecesario estudiar lo expuesto por la responsable a manera de causa de improcedencia, pues el actualizarse la que ya quedo analizada fue suficiente para desechar el juicio.
- 35. Conforme a lo anteriormente fundado y razonado, con apoyo además en lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Medios; se,

RESUELVE

- 36. ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.
- 37. **NOTIFÍQUESE**, **personalmente** a la parte actora y al tercero interesado; por **oficio** a la responsable, acompañando en cada caso, copia certificada de este fallo y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios.
- 38. En el cumplimiento de lo anterior, se deberán de adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.
- 39. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.
- 40. Así lo resolvieron, en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este Órgano Jurisdiccional y los magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier ponente en el presente asunto, quienes integran



> BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

MAĞIŞTRADO

JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO

YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.